

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00074-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JULIA DORIS AMAYA MOLINA

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Solicita la parte actora la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. GNR 272809 del 04 de septiembre de 2015, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora **JULIA DORIS AMAYA MOLINA**, a partir del 16 de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$1.860.313, con un ingreso base de liquidación de \$2.067.014 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, teniendo en cuenta 1.296 semanas de conformidad con el Decreto 758 de 1990, la cual fue ingresada en nómina del periodo 201509 que se pagaba en el periodo 201510.

Afirma que la anterior liquidación es contraria a la ley, pues revisado el caso concreto, el estatus se adquirió el 30 de enero de 1992, en consecuencia, la reliquidación pensional debía efectuarse de acuerdo al Decreto 758 de 1990, en su versión original, pues para la fecha de estatus¹ no habían surgido las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993, variando de manera significativa los valores liquidados.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Conforme a la constancia secretarial vista a folio 54 del expediente, la parte demandada guardó silencio dentro del término procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse por parte del juzgado que la figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

¹ 30 de enero de 1992.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso².

Con la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011³ se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.⁴

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares

² Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁵

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»⁶. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...]«

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.⁷

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan

⁵ Artículo 230 del C.P.A.C.A.

⁶ Artículo 229 del C.P.A.C.A.

⁷ Providencia de 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799. Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.[...]»⁸(Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”⁹

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido, la misma alta Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida¹⁰.

En el anterior Código (Decreto 01 de 1984), la suspensión provisional de los actos administrativos demandados se encontraba supeditada a la manifiesta infracción de la norma superior invocada, sin embargo, con la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

⁸ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’ En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4. literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. Maria Elizabeth Garcia González, 10 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2012-00508-01

¹⁰ Ibidem

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el caso bajo estudio, se repite, la parte demandante, pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 272809 del 04 de septiembre de 2015, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora **JULIA DORIS AMAYA MOLINA**, a partir del 16 de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$1.860.313, con un ingreso base de liquidación de \$2.067.014 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, teniendo en cuenta 1.296 semanas de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y como consecuencia se ordene la devolución de los dineros pagados por la reliquidación a partir de la fecha de la inclusión en nómina de pensionados.

Según se lee del escrito de la medida cautelar, en la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues al parecer de la entidad el reconocimiento pensional no puede mantenerse incólume, como quiera que además de contradecir la normatividad que consagra la pensión de vejez, implica la destinación de recursos públicos para financiar una pensión mal liquidada.

Así pues, al cotejar el acto administrativo demandado, con el concepto de violación de la demanda, no se advierte la existencia o coexistencia de alguno de los requisitos señalados en el CPACA que amerite el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. Y es que no se aprecia violación ostensible del acto administrativo demandado respecto de la norma superior a que hace referencia, pues el quebranto alegado por la parte actora se apoya en circunstancias que es menester dilucidar cuando se estudie el fondo del asunto.

Se itera que dicho análisis es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidirse en esta instancia procesal, pues ahora no se encuentra acreditado la violación normativa alegada por el actor que permita decretar la medida cautelar deprecada.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo, lo que implica que por

vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces al no encontrarse configurada a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas, necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, no se permite inferir a *prima facie* la violación de las mismas, por tanto la medida cautelar de suspensión provisional solicitada no será decretada.

Por otro lado, no se demostró que con la negación de la medida cautelar se causara un perjuicio irremediable y tampoco vislumbra el despacho que por el hecho de su negativa el interés público se vea afectado en forma alguna.

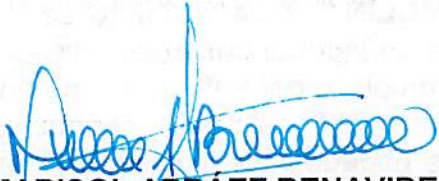
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JARA

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio N° 230.

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2017-00132-00
DEMANDANTE: NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: MARVIN CEBALLOS MARTINEZ
ACCIÓN: REPETICION

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 4 de julio de 2019 y con fundamento en el artículo 134 del C.P.A.P.A. la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, impartiendo aprobación a la conciliación extrajudicial cuyo pago dio lugar a la acción de repetición de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)”

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende el expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, conociendo, por ende, el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar acéfala.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ establece:

¹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se

"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Público en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A. se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 385

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00313-00**
DEMANDANTE: **JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS**
DEMANDADO: **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el proceso de referencia, verifica el Despacho que el 26 de junio del año en curso se llevó a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual, mediante auto N° 84 por petición de la representante del Ministerio Público, se ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se investigue a los miembros del Comité de Conciliación de la entidad demandada, toda vez que en la fecha señalada no presentaron la respectiva acta con la posición de dicho comité frente al caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada allega constancia de los trámites realizados ante el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa con el fin de obtener propuesta de conciliación.

En consecuencia se,

DISPONE:

PONER A DISPOSICION de la Procuradora 59 Judicial de Cali, los documentos allegados por la apoderada judicial de la entidad demandada, los cuales dan cuenta del trámite adelantado ante la Dirección de Personal y el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Defensa, con el fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 387

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00250-00
DEMANDANTE: JOSE EDILMO CHAVES MINGAN
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de referencia, verifica el Despacho que el 26 de junio del año en curso se llevó a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual, mediante auto N° 84 por petición de la representante del Ministerio Público, se ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se investigue a los miembros del Comité de Conciliación de la entidad demandada, toda vez que en la fecha señalada no presentaron la respectiva acta con la posición de dicho comité frente al caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada allega constancia de los trámites realizados ante el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa con el fin de obtener propuesta de conciliación.

En consecuencia se,

DISPONE:

PONER A DISPOSICION de la Procuradora 59 Judicial de Cali, los documentos allegados por la apoderada judicial de la entidad demandada, los cuales dan cuenta del trámite adelantado ante la Dirección de Personal y el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Defensa, con el fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 386

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00278-00**
DEMANDANTE: **EVER PARRA PALACIOS**
DEMANDADO: **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el proceso de referencia, verifica el Despacho que el 26 de junio del año en curso se llevó a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual, mediante auto N° 84 por petición de la representante del Ministerio Público, se ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se investigue a los miembros del Comité de Conciliación de la entidad demandada, toda vez que en la fecha señalada no presentaron la respectiva acta con la posición de dicho comité frente al caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada allega constancia de los trámites realizados ante el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa con el fin de obtener propuesta de conciliación.

En consecuencia se,

DISPONE:

PONER A DISPOSICION de la Procuradora 59 Judicial de Cali, los documentos allegados por la apoderada judicial de la entidad demandada, los cuales dan cuenta del trámite adelantado ante la Dirección de Personal y el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Defensa, con el fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 315

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALFI BUSTAMANTE MELÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG.

Mediante Auto Interlocutorio del 22 de mayo de 2019, el despacho resolvió declarar terminado el presente medio de control, por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La referida providencia fue notificada por estados electrónicos No. 56 del día 29 de mayo de 2019, corriendo el término de ejecutoria los días 30 y 31 de mayo y 04 de junio de 2019.

Con memorial visto a folios 129 y 130 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante el día 05 de junio de 2019, allega comprobante de consignación por valor de treinta mil pesos (\$30.000 M/cte.).

Al respecto, se tiene que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹, ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar el caso concreto con el fin de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia. En esa oportunidad, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado consigne los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación”² (Negrillas del despacho).

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) - Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647).

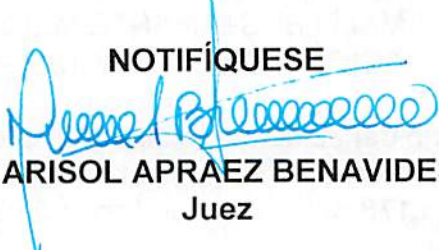
² Ibídem.

Así las cosas y como quiera que en el presente proceso se declaró el desistimiento tácito mediante auto ejecutoriado el día 04 de junio de 2019, y los gastos fueron consignados el día 05 de junio de 2019, es decir, por fuera del término de ejecutoria del auto que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, el despacho ordenará la devolución del dinero consignado por concepto de gastos del proceso equivalente a treinta mil pesos (\$30.000 M/cte.), al apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, éste Juzgado: **DISPONE**

DEVOLVER el dinero consignado por concepto de gastos del proceso al apoderado judicial de la parte demandante equivalente a treinta mil pesos (\$30.000 M/cte.).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JARA

**JUGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali _____
La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA